PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Enero

Boletín Judicial Núm. 390

Año 33º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIII Enero, 1943 Número 390

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domi-

cilio de Valverde, común de la provincia de Santiago, respecto de cuya cédula personal de identidad no se encuentran datos en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en su perjuicio;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo y a requerimiento del abogado de Alberto Santos, Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, Serie 31 renovada con el sello de R. I. No. 3231;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 406, 408 (reformados los dos últimos) y 463—escala 6a.— del Código Penal; 177 a 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 32 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establecen los hechos y las circunstancias siguientes: "a) que la señora Ana Virginia González de Lozano posee en Jinamagao, Abajo, sección de la común de Valverde, (Mao), una propiedad que está en venta, y su esposo José Lozano otra Arriba, que colinda con el señor Eduardo Bogaert; b) que, por mediación del inculpado Alberto Santos se concertó la venta de la referida propiedad, al señor Eduardo Bogaert a razón de $1.25 tarea; pero como éste tenía interés en adquirir la propiedad del esposo señor José Lozano que colinda con la suya, el inculpado Alberto Santos al suministrar los datos al Notario Villar para instrumentar el acto de venta, dió las colindancias de ésta y no las de la propiedad que quería vender la señora Ana Virginia González de Lozano; c) que el señor Aquiles Comas entregó en presencia del inculpado Alberto Santos al Notario Villar la cantidad de $218.75 a que ascendía el valor de la propiedad comprada por el se-

ñor Eduardo Bogaert, saliendo juntos Comas y el inculpado del estudio del Notario, pero momentos después volvió éste y requirió la entrega de la suma depositada por Comas, para llevarla a la señora Ana Virginia González de Lozano; d) que el Notario Villar escribió a la señora González de Lozano una esquela, anunciándole haber enviado con el inculpado Alberto Santos la cantidad de $218.75, por "haber sido acordado, dice, en su presencia, que él personalmente se la llevara y Ud. recibirla"; e) que enterado el señor Eduardo Bogaert de que la propiedad que entendía vender la señora Ana Virginia González no era la que le interesaba suspendió toda negociación y aceptó la devolución de la cantidad recibida por la señora González, la que al ser contada en presencia de Alberto Santos arrojó $165.00, manifestando éste que había dejado la diferencia en manos del Notario Villar, quien al ser interrogado por Bogaert y Comas dijo que no era cierto, y que la totalidad o sea $218.75 fué entregada al inculpado Alberto Santos"; f), que la Señora Ana Virginia González de Lozano, "del domicilio y residencia de Mao" (Valverde), presentó, el veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ante el Alcalde de la común de Valverde, formal querella contra Alberto Santos, "por el hecho de haber dispuesto de la suma de cincuentitrés pesos con setenticinco centavos (53.75), que cojió de la cantidad de Doscientos dieciocho pesos con setenticinco centavos ($218.75), suma esta última que le fué enviada con dicho señor Santos, por el Notario Público de esta Común" (Valverde), "señor Martín Villar, y de la cual solamente entregó a la querellante, la cantidad de Ciento Sesenticinco pesos, y era el producto de la venta" arriba indicada; g), que el Alcalde mencionado envió la querella al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual sometió el caso, "por la vía directa" al Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, en atribuciones correccionales; y que este dictó acerca de la especie, en fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia por la que condenó a Alber-

to Santos a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, "por su delito de estafa en perjuicio de la señora Ana Virginia González de Lozano"; h), que el inculpado Santos interpuso, "en tiempo hábil", formal recurso de alzada contra el fallo indicado; i), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció de dicho recurso, en audiencia pública de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; y en tal audiencia, el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente, concluyó de este modo: "Por las razones expuestas y las que tengais a bien suplir, el señor Alberto Santos, de generales anotadas, concluye por la mediación del infrascrito, su abogado constituído, en la forma siguiente:— Principalmente: para que lo descargueis del hecho de estafa que se le imputa por no existir; o en todo caso, por falta de intención delictual; y Subsidiariamente: para que, en la hipótesis muy improbable de hallarlo culpable, lo condenéis al tiempo de prisión que lleva sufrida, sin que, en ningun caso, se interprete esta conclusión subsidiaria como un abandono de la principal"; j), que el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata, concluyó, en su dictamen, opinando que dicha Corte, "obrando por propio imperio", modificara la sentencia atacada entonces, y condenase al recurrente "a sufrir la pena de **dos meses de prisión correccional** y al pago de las costas"; k), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha diecinueve de septiembre según ya ha sido expresado, la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "Fallo:— Primero:— que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Alberto Santos, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fecha diez de agosto de este año, y lo rechaza en cuanto al fondo;— Segundo: que debe confirmar y confirma dicha sentencia, y en consecuencia:— debe declarar y declara que dicho inculpado Alberto Santos, es culpable del

delito de estafa en perjuicio de la señora Ana Virginia González de Lozano, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, y como tal lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional; y Tercero:— que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, el abogado declarante se expresó, ante dicha Secretaría, en estos términos: "que este recurso lo interpone por no considerar el señor Santos justa la sentencia, por motivos que aducirá en el memorial de casación que enviará a su oportunidad a la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que al no haberse recibido, en esta Suprema Corte, el memorial que, de acuerdo con lo expresado arriba, se anunciaba, ni haber comparecido, el día de la audiencia, representante alguno del recurrente, es forzoso atribuir al presente recurso un alcance general, y así debe ser examinado;

Considerando, que la Corte a **quo**, después de establecer, en su fallo, los hechos que se ponían a cargo del inculpado, apreció que dichos hechos constituían el "delito de estafa en perjuicio de la señora Ana Virginia González de Lozano", y, calificándolos así, pronunció las condenaciones que en otro lugar han sido ya precisadas; que si bien dicha Corte hizo uso de poderes soberanos al establecer los hechos aludidos, y en ello no puede inmiscuirse la jurisdicción de casación, ya que no hay elementos que indiquen que tales hechos hayan sido desnaturalizados, no ocurre lo mismo con la calificación que de los hechos en referencia ha realizado la repetida Corte, para aplicarles determinados textos de ley; pues, acerca de esto último, si tiene poderes de examen la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; y

Considerando, que en la decisión atacada se establece según ya ha sido indicado: a), que la propiedad que hizo aparecer, Alberto Santos, como que se vendía al Señor Eduardo Bogaert, era una que pertenecía al esposo de la

Señora Ana Virginia González de Lozano, y nó la de esta última, que era la que ella quería vender; b), que, el Señor Aquiles Comas pagó en manos del Notario Villar, la suma de **doscientos dieciocho pesos, setenta y cinco centavos**, como precio de la propiedad que entendían, él y el Señor Eduardo Bogaert, que había comprado este último; c), que el Notario Villar entregó al actual rceurrente, la suma indicada, para que la llevase a la Señora Ana Virginia González de Lozano, a quien expresó en una esquela esto: "haber enviado con el inculpado Alberto Santos la cantidad de $218.75, por **haber sido acordado, dice en su presencia, que él personalmente se la llevara y Ud. recibirla**"; y ni en la decisión atacada ni en documento alguno del expediente, se contradice lo dicho por el Notario aludido, acerca de que Alberto Santos tuviese poder para recibir la suma en referencia y llevarla a su destino;

Considerando, que en las condiciones que quedan precisadas, si bien Alberto Santos ha podido cometer un delito de estafa, ello habría sido en perjuicio del Señor Bogaert, de quien logró que entregara al notario una suma (de la cual se apropió una parte el inculpado), como precio de una venta que no era la que trataba de hacerle la Señora González de Lozano; o en perjuicio del esposo de esta última, dueño de la propiedad que, indebidamente, había hecho aparecer Alberto Santos como vendida a Bogaert; pero, que al haber sido, únicamente prevenido y juzgado, Alberto Santos, como autor de hechos delictuosos cometidos **en perjuicio de la Señora Ana Virginia González de Lozano**, lo procedente es examinar si, descartada la calificación de estafa, hecha por la Corte **a quo**, queda, por los mismos hechos consignados en la sentencia, siendo víctima, la indicada señora, de algún delito calificable de otro modo y cometido por Santos, que justifique las condenaciones pronunciadas contra el último;

Considerando, que una vez establecido, expresa o implícitamente en el fallo impugnado, que Alberto Santos había sido autorizado por la Señora González de Lozano (lo que equivale a decir que recibió mandato de ella) para reci-

bir y llevarle una suma; que recibió dicha suma de manos del Notario Villar, y que se apropió una parte de lo recibido, con perjuicio de su destinataria, responsable ante el remitente, quedaron reunidos, en los hechos así cometidos, los elementos del delito de abuso de confianza previstos en la primera parte del artículo 408 del Código Penal con el texto ahora vigente, ya que, aplicando al delito así calificado ahora, lo expresado, por la Corte **a quo**, en la consideración cuarta de su sentencia, la restitución de las sumas de las que hubiera dispuesto fraudulentamente un mandatario, no haría desaparecer el delito; y "en el caso, preciso es decidir, que el hecho de que el señor Eduardo Bogaert en un gesto de buena fé y de generosidad espontánea suspendiera la negociación y aceptara la devolución de $165.00, aun antes de la querella y no la de $218.75, tampoco puede borrar el delito ya consumado, porque tal circunstancia no es siquiera asimilable a la restitución de las sumas estafadas" —(intruídas, según la nueva calificación)— "a la señora González de Lozano, ya que la actitud del señor Bogaert, inspirada probablemente en la consideración de que no era posible exigir a la señora González de Lozano la devolución de la suma estafada, en razón de su aparente insolvencia, ni le quita quizás su derecho a exigirla en el porvenir, ni puede tener por efecto cohonestar una acción evidentemente ilícita";

Considerando, que la pena que resulta de la combinación de los artículos 406 y 408 (reformados) del Código Penal, para los abusos de confianza previstas en el segundo de dichos cánones de ley, y salvo los casos de agravación de penas indicadas en el párrafo último del 408, y extraños a la especie, es la de prisión correccional de uno a dos años, y multa de no menos de cincuenta pesos ni de más "de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado"; que al encontrarse, por debajo de esos límites, la pena de **cuatro meses de prisión correccional** que fué impuesta a Alberto de los Santos, en la especie es aplicable la teoría, aceptada por jurisprudencia y doctrina, de **la pena legalmente justificada**, de la

cual es una aplicación el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pues el cambio de calificación del hecho, que realiza la Suprema Corte, deja subsistente la naturaleza de delito penal del mismo, y hace aplicable al caso la sanción que bajo la denominación descartada y haciendo uso de esas facultades que a los jueces del fondo concede el artículo 463 del Código Penal, se le aplicó; que en consecuencia, el error de calificación no basta, en el presente caso, para anular el fallo atacado;

Considerando, que el examen de la indicada sentencia impugnada no pone de manifiesto que, en la especie, se haya cometido irregularidad alguna que pudiera justificar un fallo de casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por dicha Corte de Apelación, en atribuciones correccionales, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que declara caduco por tardío, y por consiguiente inadmisible, el recurso de apelación intentado por dicho Magistrado Procurador General contra el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en la causa seguida al inculpado Félix Echavarría;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el Memorial suscrito en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Magistrado recurrente, en el cual son desarrollados los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley del 28 de junio de 1911; 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 296 de 1940; 15 de la Ley de Organización Judicial, y la Ley 260, del 3 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, Justo María Rodríguez se querelló contra Félix Echavarría por el hecho de haber violado una propiedad que tiene el querellante en la sección de Maguá, Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo; b), que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo pronunció en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia por la cual condenó al inculpado Echavarría al pago de una multa de 25 pesos, al pago de una indemnización de 50 pesos en favor de la parte civil, y al pago de las costas; c), que en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Magistrado Procurador General de esa Corte de Apelación hizo levantar, por mediación del Procurador Fiscal del Seybo, un acta de apelación contra la sentencia antes mencionada, "e hizo notificar el recurso, tanto a la parte civil como al inculpado, por acta que lleva fecha diecisiete de julio del año mil novecientos cuarenta y dos"; d), que en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dicha Corte dictó sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, caduco por tardío y por consiguiente inadmisible, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha quince de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. Que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de oposición deducido por el inculpado Félix Echavarría, cuyas generales figuran en autos, contra sentencia de este Juzgado, pronunciada en defecto, en sus atribuciones

correccionales y en fecha trece del mes de abril del año en curso, por la que se le condenó a sufrir un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad, reconociéndolo autor del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Justo María Rodríguez, admitiendo que el dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las reglas de procedimiento; 2o. Que en consecuencia, juzgando de nuevo el hecho sobre el recurso del oponente, y reconociendo al dicho procesado Félix Echavarría, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Justo María Rodríguez y apreciando en su provceho circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos moneda de curso legal ($25.00), que se compensará por apremio y en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso no pagado; 3o. Que debe declarar como en efec. de daños materiales en perjuicio del señor Justo María Rodríguez, y en consecuencia del principio jurídico general de la reparación que se supone todo hecho del hombre, reconociendo regular y válida la constitución en parte civil hecha en la audiencia por el querellante Justo María Rodríguez, debe condenar y condena al prevenido Félix Echavarría a pagar una indemnización de cincuenta pesos moneda de curso legal (50.00) en provecho de la susodicha parte civil; 4o. Que debe condenar y condena además al prevenido, al pago de las costas penales y civiles del caso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. Antonio María de Lima, abogado de la parte civil constituída, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";— Segundo: Que debe declarar como en efecto declara de oficio, las costas de este recurso";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo alega, en el memorial contentivo de los medios de su recurso, que la sentencia que impugnó ha incurrido en la violación de los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal, 1033 del Código de Procedimiento Civil, 15 de la Ley de Organización Judicial, y de la Ley 260, del 3 de mayo de 1940;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 205, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación que interponga el Procurador General de la Corte de Apelación debe ser notificado dentro del mes, contado desde el día, exclusive, del pronunciamiento de la sentencia, o, si ésta le ha sido notificada, dentro de los 15 días de la notificación, **bajo pena de caducidad**; que, en la especie, la sentencia contra la cual apeló el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo fué pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en atribuciones correccionales, el día quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y la notificación del recurso de alzada fué hecha por acto de fecha diecisiete de julio siguiente;

Considerando, que en el memorial presentado en apoyo del presente recurso se alega, en síntesis, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al declarar, de oficio, caduco por tardío y por consiguiente inadmisible el recurso de apelación intentado por su Procurador General, no tuvo en cuenta que, al tenor de lo que dispone la Ley 260, del 3 de mayo de 1940, es feriado el 16 de julio, en que venció el plazo que dicho Magistrado tenía para apelar, día en que, de acuerdo con la disposición del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del juez o en asuntos criminales; que, por consiguiente, sostiene dicha parte recurrente, el plazo para notificar el recurso de apelación quedó prorrogado hasta el día 17, conforme a la disposición contenida en el artículo 1033, reformado, del Código de Procedimiento Civil; y que, además, aunque pudiera considerarse tardío el recurso de apelación, el medio de inadmisión fundado en esa circunstancia no es de orden público, y por lo tanto no podía ser suplido de oficio por el Juez, doctrina que, agrega el recurrente, ha sido adoptada por la Suprema Corte de Justicia para la interpretación de los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, al determinar que en los días de fiesta legal no se hará ningún acto ni ninguna notificación, a menos que sea con el premiso de juez competente si hay peligro en la demora, o en asunto criminal, evidentemente no ha empleado el término "criminal" en un sentido restringido, con el significado estricto de "materia criminal" y opuesto a los de materia correccional y materia de simple policía, sino muy por el contrario como sinónimo de materia penal o represiva, es decir, en un sentido lato o general; que, en efecto, si, en numerosos casos, la ley emplea la expresión "materia criminal" como significativa de la categoría de las infracciones sancionadas con penas criminales, no es menos cierto que en otras ocasiones el sentido de esa denominación, como el de la equivalente de "vía criminal", es general alusiva a toda materia penal o represiva, como se comprueba, por ejemplo, en el antiguo artículo 216 del Código Civil, en que la frase "procedimiento criminal" abarca los casos correccionales, y en el artículo 1, párrafo 4o., ordinal 4o., del Código de Procedimiento Civil, en que escoger la "vía criminal" significa poner en movimiento la acción pública;

Considerando, que, por otra parte, la interpretación restrictiva de dicho artículo 15 conduciría a proclamar que en los días de fiesta legal no podrían los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares hacer ningún acto relativo a la persecución de los hechos calificados, legalmente, delitos y contravenciones de simple policía, porque no son "materia criminal" **stricto sensu**, lo cual iría evidentemente contra el interés público, que exige que en todos los casos sean expeditamente sustanciadas las investigaciones concernientes a la comisión de hechos punibles; de todo lo cual resulta evidentemente que no existía ningún impedimento a que el Ministerio Público notificara válidamente al inculpado, el día 16 de julio de 1942, el recurso de apelación de que se trata; que, en consecuencia, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación es también invocada, es totalmente ajeno a los plazos

que deben observarse en la materia penal, y no pudo ser violado en la sentencia que se impugna;

Considerando, que la notificación, a la persona contra quien va dirigido, del recurso de apelación del Procurador General, es al mismo tiempo que la única formalidad exigida por el artículo 205, una formalidad imperativa, que no puede ser reemplazada por ninguna otra; que, así, aun cuando, como en el caso ocurrente, el Procurador General haya hecho declarar su recurso en secretaría, forma de recurrir que no le era indispensable porque no es exigida por la ley, no es la fecha de la declaración sino la fecha de la notificación del recurso la que se debe tomar en cuenta para apreciar su oportunidad y su regularidad; que, dados su carácter imperativo y la finalidad que persigue, la caducidad pronunciada por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal es de orden público, y debe ser, como lo fué, pronunciada de oficio por el tribunal apoderado de la apelación tardía;

Considerando, que no se puede en este caso argumentar, como lo hace el Magistrado recurrente, con la jurisprudencia adoptada por esta Suprema Corte de Justicia respecto de la interpretación de los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se refieren, respectivamente, a la obligación, del ministerio público o de la parte civil, de notificar los recursos de apelación o de casación a las partes contra quienes van dirigidos, luego de haberlos declarado en secretaría, puesto que esos textos no contienen, como la contiene el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, sanción alguna a la falta de notificación o a la notificación tardía de esos recursos, los cuales, por esa circunstancia, son válidos por su mera declaración en secretaría;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se ha contravenido a ninguna de las formalidades legales que pueda justificar su anulación;

Por tales motivos: rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contra sentencia, de la misma Corte, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncos de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmala, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, portador de la cédula per-

terpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contra sentencia, de la misma Corte, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncos de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmala, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, portador de la cédula per-

sonal de identidad número 440, Serie 47, en nombre y representación de Luciano Reynoso, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en "Las Coles" de la común de Matanzas, portador de la cédula personal de identidad No. 2103, serie 58, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a **quo**, de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha doce de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, el Oficial del Estado Civil de la Común de Monte Plata, sometió por ante la Alcaldía de la misma Común, "conjuntamente con otros infractores", al nombrado Luciano Reynoso, por violación de la Ley No. 258 sobre declaración de nacimiento; b), que, la expresada Alcaldía conoció de la causa, y en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, dictó sentencia, renviando la misma causa, en cuanto a Luciano Reynoso, por no haber constancia de que éste hubiera sido legalmente citado; c), que fijada nuevamente la causa de que se trata, por la mencionada Alcaldía, ésta, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, volvió a reenviar su conocimiento "a fin de que fueran citados el Alcalde Pedáneo, el Comisionado de Estadística de la sección de "Trujillo del Yuna", el Oficial del Estado Civil de esta Común y la madre del niño, señora Vicenta de Mesa; d), que, contra esta última sentencia

recurrió en apelación Luciano Reynoso, por mediación de su abogado constituído Licenciado Elpidio Eladio Mercedes; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en fecha treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos conoció de dicho recurso, y, por sentencia de la misma fecha, lo falló de la siguiente manera: "Primero: que debe admitir y admite el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luciano Reynoso, de generales conocidas, contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Monte Plata en fecha dos de septiembre del año que transcurre, en la causa seguida contra dicho prevenido por violación a la Ley No. 258, sobre declaración de nacimiento, que ordenó el reenvío de dicha causa para una nueva audiencia, con el fin de hacer citar al Alcalde Pedáneo y al Comisionado de Estadística de la sección de Trujillo del Yuna, jurisdicción de esta común, y al Oficial del Estado Civil de esta Común Señor Dimas Contreras L., y a la señora Vicenta de la Mesa, madre del niño, cuya paternidad se atribuye a dicho prevenido, por ser dicho recurso regular en la forma;— Segundo: que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia, y en consecuencia, debe ordenar y ordena que el expediente completo sea enviado nuevamente al Juez Alcalde Comunal de Monte Plata para la continuación de los procedimientos en la causa seguida a dicho prevenido Luciano Reynoso por el delito indicado; Tercero: que debe condenar y condena al prevenido Luciano Reynoso al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que contra la preindicada sentencia del Juzgado **a quo** y por declaración hecha en la secretaría del mismo Juzgado en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, en "nombre y representación de Luciano Reynoso", interpuso el presente recurso de casación; declarando al mismo tiempo, que interponía dicho recurso, "por no estar conforme con la referida sentencia, y que los medios de defensa serán expuestos en un memorial que será de-

positado oportunamente"; que a la fecha, el memorial aludido no ha sido depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, establece, en su primera parte, que: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; ésta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas"; y el artículo 452 del mismo Código expresa que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que, por consiguiente, las sentencias preparatorias, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias interlocutorias, no prejuzgan el fondo de la litis;

Considerando, que es principio consagrado por la jurisprudencia, que, en todos los casos no regidos por disposiciones especiales del Código de Procedimiento Criminal, deben seguirse las reglas del procedimiento civil; que, en aplicación de este principio, las sentencias preparatorias en materia penal, no pueden ser impugnadas por la vía de la apelación sino de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, ya citado, es decir, despues de pronunciada la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de la misma; ya que si se admitiera la apelación inmediata de las sentencias preparatorias, se complicaría el procedimiento, y, como consecuencia de ello, se dilataría el fallo definitivo de la causa, todo en oposición con el interés de una buena administración de justicia;

Considerando, que una vez expuesto lo que antecede, se hace indispensable examinar si la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Monte Plata, en fecha dos de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos y que fue confirmada por la sentencia del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, era o no preparatoria, y en caso de serlo, si el recurso de apelación contra ella interpuesto lo ha sido en las condiciones que indica la ley;

Considerando, que la susodicha sentencia impugnada en apelación, para ordenar un nuevo aplazamiento de la causa seguida a Luciano Reynoso, por violación de la Ley No. 258, sobre declaración de nacimientos, se fundó esencialmente, aunque precedentemente hiciera otras consideraciones no indispensables, en "que cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa, la reenviará para una próxima audiencia y ordenará que el prevenido sea puesto en libertad sin fianza o mediante fianza cuya cuantía se indicará en la misma ordenanza de reenvío"; que el dispositivo de la misma sentencia es como sigue: "Reenvía el conocimiento de la causa seguida al nombrado Luciano Reynoso, de generales anotadas, para una próxima audiencia, a fin de que sean citados el Alcalde Pedáneo de la sección de Trujillo del Yuna; el Comisionado de Estadística de Trujillo del Yuna, señor Evaristo de la Cruz; el Oficial del Estado Civil de esta común señor Dimas Contreras L.; y a la madre del niño, señora Vicenta de Mesa, ordenándose que el prevenido quede en libertad"; que, al no decidir esta sentencia ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, puesto que su dispositivo se limita pura y simplemente al reenvío de la causa para citar varios testigos a los fines de la mejor instrucción de la misma, sin especificar sobre qué cuestiones serían interrogadas dichas personas, es evidente que tal sentencia no tiene otro carácter que el de preparatoria;

Coniderando, que al ser preparatoria la sentencia de fecha dos de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, dictada por la Alcaldía de la Común de Monte Plata, no podía apelarse de ella sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta útlima; que, por tanto, el Juzgado de Primera Instancia **a quo**, debió declarar inadmisible tal recurso de apelación; y al admitirlo, violó el principio consagrado en el artículo 451

del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 24, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación estatuye que, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a éste recurso, no habrá envío del asunto; que, por otra parte, el artículo 47 de la misma ley expresa que las reglas prescritas en el artículo 24 se observarán al dictarse la sentencia en los asuntos criminales, correccionales o de simple policía; que, finalmente, y tal como lo ha estimado en otra oportunidad la Suprema Corte de Justicia, la apelación prematura, como la de la especie, de una sentencia preparatoria, debe ser asimilada al caso en que la sentencia impugnada por apelación, no fuera susceptible de dicho recurso, máxime cuando el artículo 24, ya mencionado, dispone que no habrá envío del asunto si no queda nada por juzgar, con lo que se consagra un principio que ya regía en doctrina y jurisprudencia;

Por tales motivos, casa sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en fecha treinta del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., "compañía por acciones, industrial y agrícola, constituída bajo las leyes de la República, con domicilio y oficina principal en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 616, como abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal número 5745, Serie 1, renovada con el sello No. 750, abogado de los intimados, Señores "Matilde Guerrero, soltera, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en el Central Quisqueya, jurisdicción de la común de San José de Los Llanos, provincia de Macoris, provista de cédula de identidad personal No. 466,

Serie 24, con sello de renovación No. 23022; Isabel Luisa Guerrero Vda. Bernardino, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, provista de cédula de identidad personal No. 2975, Serie 1a., con sello de renovación No. 152149; Engracia Guerrero de Contreras, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, provista de cédula de identidad personal No. 5036, Serie 1a., con sello de renovación No. 311996, asistida y autorizada por su esposo Esteban Contreras, ambos domiciliados y residentes en esta misma ciudad Trujillo, provisto de cédula de identidad personal No. 31287, Serie 1a., con sello de renovación No. 2656; Lorenzo Guerrero, dominicano, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad Trujillo, provisto de cédula de identidad personal No. 421, Serie 1a., con sello de renovación No. 772; María de Regla Guerrero, soltera, dominicana, domiciliada y residente en esta misma ciudad Trujillo, provista de cédula de identidad personal No. 14846, Serie 1a., con sello de renovación No. 318661, ocupada en los quehaceres del hogar; Josefa Guerrero de Alarcón, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, provista de cédula de identidad personal No. 412, Serie 24, con sello de renovación No. 230165, asistida y autorizada por su esposo José Alarcón, provisto de cédula de identidad personal No. 1001, Serie 24, con sello de renovación No. 10325, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís; María de La Paz Guerrero, soltera, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en el Central Quisqueya, jurisdicción de la Común de Los Llanos, provincia de Macoris, provista de cédula de identidad personal No. 468, Serie 24, con sello de renovación No. 230220; Luisa Guerrero de Fernández, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, provista de cédula de identidad personal No. 465, Serie 24, con sello de renovación No. 230218, asistida y autorizada por su esposo Domingo Fernández, provisto de cédula de identidad personal No. 20, Serie 24, con sello de renovación No.

10303, ambos domiciliados y residentes en el Central Quisqueya, jurisdicción de la común de Los Llanos, provincia de Macoris; y Altagracia Guerrero, soltera, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, provista de cédula de identidad personal No. 5372, Serie 1a., con sello de renovación No. 341";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Homero Hernández, portador de la cédula personal número 7463, Serie 31, renovada con el sello No. 666, quién por sí, por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez y por el Doctor Rafael Richiez Saviñón —portador, el último, de la cédula personal número 1290, Serie 1a, renovada con el sello No. 577—, abogados, todos, de la parte intimante, dió lectura a sus conclusiones y presentó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de las partes intimadas que presentó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República. Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 883 y 1351 del Código Civil; la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; y los artículos 2, 5, 11 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, con las adiciones hechas, al primero, por la Orden Ejecutiva No. 799; y los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la del primer juez, aprobada por aquella, consta lo siguiente: I), que en "fecha 11 del mes de Junio del año de 1940, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución, a petición del Señor Lorenzo Guerrero Rojas, en nombre y representación de la Sucesión de Lorenzo Guerrero, cuyo dispositivo dice así:— 1o.— ACOGER y al efecto acoge: la instancia de fecha 25 de Mayo del año mil novecientos

cuarenta, sometida a esta superioridad por el señor Lorenzo Guerrero Rojas, en representación de la Suc. de Lorenzo Guerrero.— 2o.— APROBAR, y al efecto se APRUEBA: el Contrato de fecha veinticinco del mes de Mayo, del año mil novecientos cuarenta, intervenido entre el señor Lorenzo Guerrero Rojas y el Agrimensor Público Aurelio Quezada G., para la subdivisión de las parcelas Nos. 175 y 176 del Distrito Catastral No. 23|3 (Veintitres tercera parte) de la Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, Sitio de Juana Lorenza, debiendo designarse las parcelas resultantes con los Números 175-Reformada-A y 175-Reformada B-, siguiendo para esta numeración el orden establecido en los Reglamentos; sujeto este trabajo a su aprobación por la Oficina Técnica y por el Tribunal Superior de Tierras"; II), que el juez designado por el Tribunal Superior de Tierras para que "conociera y fallara acerca del proceso de subdivisión practicado por el Agrimensor Público Aurelio A. Quezada dentro de la Parcela Número 175 del Distrito Catastral Número 23, Tercera Parte, Sitio de Juana Lorenza, Común de Los Llanos, Provincia de Macoris", conoció del caso en audiencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; y a "la audiencia antes señalada comparecieron: el Lic. Pedro Julio Báez K., mayor de edad, dominicano, abogado, Cédula Personal de Identidad No. 5146, Serie No. 1, expedida el 14 de Marzo de 1932, de este domicilio y residencia, en representación de la Sucesión de Lorenzo Guerrero; el Lic. Luis Durán de la Concha, mayor de edad, dominicano, abogado, Cédula Personal de Identidad No. 621, Serie No. 37, expedida en Puerto Plata, residente en Puerto Plata, en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el Lic. Manuel Vicente Feliú, mayor de edad, dominicano, abogado, Cédula Personal de Identidad No. 1196, Serie 23, en representación de The National City Bank of New York; quienes expusieron: A) **El Lic. Pedro Julio Baez K.:** "Honorables Magistrados:— En relación con las Parcelas Números 175 y 176, refundidas, del Distrito Catastral Número 23|3,

Común de Los Llanos, la Sucesión de Lorenzo Guerrero fué declarado adjudicataria del resto de dicha parcela, una vez deducida la porción adjudicada en propiedad a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— Resta, pues, en el caso de la especie, proceder a la subdivisión a fin de que cada propietario, en comunidad, quede localizado en el sentido que lo ha hecho el Tribunal Superior de Tierras.— Al efecto, la Sucesión Guerrero solicitó y obtuvo del Tribunal de Tierras una orden por la cual se ordenaba la subdivisión de dicha parcela.— Este trabajo fué realizado conforme al plano que figura en el Expediente.— La porción correspondiente a la Sucesión Guerrero en la parte donde ésta tenía su posesión primitiva desde época inmemorial, ha sido localizada por el Agrimensor que practicó la subdivisión.— A ese mismo efecto, y como prueba de este hecho, la Sucesión Guerrero depositó en el Tribunal un acto de notoriedad instrumentado por el Alcalde de la Común de Los Llanos, Señor Eurípides A. Eusebio, en el cual constan las declaraciones bajo juramento de varias personas que reconocieron la posesión que en dicha parcela tenía la Sucesión Guerrero, tal como ha sido localizada por el Agrimensor que practicó la subdivisión.— Estando conforme los miembros de la Sucesión Guerrero a lo hecho por el Agrimensor, concluye, en consecuencia, pidiendo que en virtud de los trabajos practicados por dicho Agrimensor y de las pruebas que se desprenden, del acto de notoriedad, sea aprobada en todas sus partes la subdivisión realizada, tal como la ha hecho el Agrimensor en la porción que figura localizada como la antigua posesión del finado don Lorenzo Guerrero, salvo cualquier argumento que posteriormente tendremos que aducir para justificarlo";— B) **El Lic. Luis Durán de la Concha**:— "Honorables Magistrados:— La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se opone a la subdivición efectuada por el Agrimensor Comisionado para el caso, porque desconoce el plano y acta de mensura levantadas, lesionados los derechos de la Compañía. En consecuencia, pide que se aplace la audiencia para una próxima fecha para presentar

mejores pruebas o que se le dé un plazo para poder replicar, pero en primer término pide una nueva audiencia".— A la conclusión sustentada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., replicó la Sucesión de Lorenzo Guerrero, en la forma siguiente:— "La Sucesión Guerrero se opone al pedimento hecho por la Compañía porque lo considera como una medida dilatoria para solución definitiva de este Expediente.— Decimos así, porque practicado los trabajos de subdivisión, están en el Expediente todos los documentos de pruebas.— El Juez puede encontrar en el Expediente de cada una de las partes, su posesión tal como fue reconocida por el Tribunal de Tierras.— Los planos de la Compañía y todos los demás documentos figuran depositados en el Expediente, además con las pruebas que hemos depositados del acto de notoriedad por el cual varias personas justificaron de una manera clara y precisa cual es la posesión que tiene en dicha parcela la Sucesión Guerrero, nosotros sostenemos que el Juez tiene elementos suficientes para decidir en relación con la subdivisión que se ha hecho";— C) **El Lic. Manuel Vicente Feliú:**— "Honorables Magistrados:— The National City Bank of New York, no puede presentar conclusiones sino después de conocer la posesión definitiva de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., frente a las peticiones de la Sucesión Guerrero, porque es el derecho de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., lo que fijará cual es el terreno gravado a favor del Banco, y como la Compañía Azucarera Dominicana ha solicitado se le dé un plazo para presentar sus conclusiones o que se rechace la petición de la Sucesión Guerrero en cuanto a la aprobación de la subdivisión hecha, The National City Bank of New York cree que debe abstenerse de concluir hasta que dicha Compañía haya presentado conclusiones definitivas";— III), que el Juez de la causa concedió a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., un plazo de ocho días para que "sometiera sus conclusiones definitivas en cuanto a la posesión que tiene en el terreno subdividido, y concedió a las demas partes, ocho días, a partir de la notificación de

las conclusiones de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A."; IV), que el trece de marzo subsiguiente, la compañía últimamente indicada, representada por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, depositó los alegatos escritos para los cuales había sido autorizada, con el texto siguiente: "De acuerdo con la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras para resolver las cuestiones presentadas con motivo del saneamiento y registro del D. C. No. 23|3, de fecha 4 del mes de Julio del año 1933, que ha adquirido el carácter y la autoridad de la cosa juzgada, fueron adjudicadas a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., todas las porciones de terreno mensuradas y deslindadas por los Agrimensores Miguel A. Chalas y Emiliano Castillo Sosa, con motivo de las operaciones de mensura y partición de los sitios de Juana Lorenza, San Marcos, La Estrella y San Antonio de Tavila, abarcados y comprendidos dentro de los límites del D. C. No. 23.— En el caso de la especie la partición o el proyecto de partición contraviene el principio de la autoridad de la cosa juzgada atribuído a las sentencias que, como la del Tribunal Superior de Tierras ya citada, resolvió definitivamente y reconoció definitivamente el derecho de la propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre las porciones de terreno abarcadas por los planos de los Agrimensores Chalas y Castillo Sosa, puesto que dá como atribuída a la Sucesión Guerrero Rojas o pretende adjudicarle a esta Sucesión, precisamente la porción adjudicada a la Compañía y cubierta por los planos de los Agrimensores Chalas y Castillo Sosa y atribuye a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., una porción no deslindada, con prescindencia del valor de las mensuras, deslindes y planos aprobados por el Tribunal S. de Tierras y con viloación del art. 1351 del Código Civil.— Por lo que, esta Compañía os pide muy respetuosamente, por mediación del abogado infrascrito, la nulidad de la partición efectuada y de la que conoceis como Juez de Jurisdicción Original"; V), que el ventidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la Sucesión de

Lorenzo Guerrero, representada por el Licenciado Pedro Julio Báez K., depositó "sus alegatos de contrarréplica a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.", en los términos que a continuación se transcriben: "El abogado que suscribe, portador de la cédula de identidad personal No. 5146, serie 1a., expedida el día 14 del mes de marzo del año 1932, quien actúa en su calidad de representante de los miembros constituyentes de la Sucesión del finado Lorenzo Guerrero, tiene el honor de someter a vuestra consideración, la siguiente relación de hechos y de derecho, en relación con los procedimientos de subdivisión de las PARCELAS NOS. 175 y 176, refundidas, del Distrito Catastral No. 23|3a. parte, sitio de Juana Lorenza, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris;— POR CUANTO: En fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos treintidos, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una Decisión mediante la cual adjudicó las PARCELAS NOS. 175 y 176 en la siguiente forma: a) 83 Hectáreas, 41 Areas y 24 Centiáreas, con sus mejoras, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y b) El registro de toda la extensión restante de dichas Parcelas, en favor de la Sucesión de Lorenzo Guerrero, porción esta que ha de localizarse en la posesión ocupada originariamente por dicha Sucesión;— POR CUANTO: Esta Decisión del Tribunal de jurisdicción original, fué confirmada por la No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 del mes de Julio del año 1933, la cual a su vez fué modificada por Resolución de este mismo Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de Octubre del año de 1936, cuyo dispositivo dice así: 1o.: Modificar y modifica, el dispositivo de la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, de fecha 17 de diciembre del año 1938, confirmada por la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 del mes de julio del año 1933, y solamente en cuanto a su dispositivo se refiere a las PARCELAS NOS. 175 y 176, refundidas, del Distrito Catastral No. 23|3a., Sitios de Juana Lorenza, San Marcos, El Caimito y San Antonio de Tavila, Comu-

nes de Los Llanos y Hato Mayor, Provincias de Macoris y El Seybo, para que sea leída así: EN LAS PARCELAS NOS. 175 y 176, refundidas: 1o.— El registro de la cantidad de 83 hectáreas, 41 áreas, 24 centiáreas, con sus mejoras, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; 2o. El registro de un gravámen hipotecario para la garantía de cuatro millones de pesos, moneda americana, con intereses al 7½% en favor y por término indefinido, consentido por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en favor de The National City Bank of New York, sobre el inmueble descrito en el anterior ordinal No. 1; Tercero: El registro de toda la extensión restante de estas PARCELAS, después de separada la porción descrita en el ordinal 1o., en favor de la Suc. de Lorenzo Guerrero;— POR CUANTO: En virtud de la aludida Decisión del Tribunal Superior de Tierras, existe entre los herederos de Lorenzo Guerrero y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., un estado de comunidad real en cuanto a sus derechos posesorios dentro de las expresadas Parcelas Nos. 175 y 176;— POR CUANTO: En fecha 11 del mes de junio del año 1940, el Tribunal Superior de Tierras en virtud de las disposiciones imperativas del Art. 118 de la Ley de Registro de Tierras, dictó una Resolución mediante la cual ordenó la subdivisión de las Parcelas Nos. 175 y 176 del mencionado Distrito Catastral No. 23|3a., y comisionó al Agrimensor Público Aurelio Quezada G., para realizar este trabajo;— POR CUANTO: El Agrimensor comisionado sometió oportunamente al Tribunal de Tierras, el plano de subdivisión de dichas Parcelas, localizando la porción de terreno que fué adjudicada por el Tribunal Superior de Tierras, a los herederos de Lorenzo Guerrero, habiendo tomado en consideración el Agrimensor comisionado para realizar este trabajo, los signos materiales de posesión existentes en el terreno, así como las declaraciones de las personas conocedoras del Sitio;— POR CUANTO: La localización de la posesión ocupada originariamente por el finado Lorenzo Guerrero, y mantenida luego por sus herederos legales, se encuentra además probada por un acto

de notoriedad que figura depositado en el Expediente de esta causa, el cual comprueba que la labor realizada por el Agrimensor comisionado se ajusta en todas sus partes a la verdad de los hechos existentes actualmente en dicho terreno;— POR CUANTO: La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., que desde hace mucho tiempo viene ocupando de una manera injustificada todo el terreno adjudicado a la Sucesión de Lorenzo Guerrero, de una manera sistemática se opone a que este Tribunal apruebe los trabajos de subdivisión de estas Parcelas, alegando que los procedimientos de partición ordenados, contravienen el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrados en el Art. 1351 del Código Civil.— Semejante argumentación la fundamenta la Compañía oponente en la pretendida circunstancia de que la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de Julio del año 1933, adjudicó a dicha Compañía las porciones mensuradas y deslindadas por los Agrimensores Miguel A. Chalas y Emiliano Castillo Sosa, con motivo de las operaciones de mensura y partición de los Sitios de Juana Lorenza, San Marcos, La Estrella y San Antonio de Tavila, pero esta aseveración no puede ser más equivocada y peregrina, si se hace un ligero examen del dispositivo de dicha Decisión.— En efecto, la aludida Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 del mes de Julio del año 1933, no ha adjudicado a ninguna de las partes derechos determinados en cuanto a la posesión real mantenida por cada una de las partes en dicho terreno, ella solamente se limitó a adjudicar a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y a la Sucesión de Lorenzo Guerrero, porciones numéricas dentro de las Parcelas Nos. 175 y 176, las cuales serían localizadas dentro de sus respectivas posesiones originarias, y es, precisamente, el procedimiento de subdivisión ordenado, el único que puede determinar, después de aprobado, los verdaderos derechos reales de las partes. Es cierto que la citada Decisión del Tribunal Superior de Tierras del 4 de julio del año 1933, ha adquirido y tiene ya el carácter y la autoridad de la cosa juzgada; pero este carácter y esta

autoridad solamente se limita a las porciones numéricas adjudicadas a las partes en causa, y no así a la situación donde estas porciones numéricas deben quedar localizadas en dichas Parcelas.— No es necesario abundar en otras consideraciones, para justificar esta situación jurídica, ya que los términos claros, precisos y concordantes de dicha Decisión así lo justifican de una manera elocuente.— Estamos suficientemente convencidos de que si la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., no tuviese el interés inmediato de obstaculizar el presente procedimiento de subdivisión, no habría ella sometido a este Honorable Tribunal, una argumentación tan peregrina y tan infundada que sólo justifica el designio deliberado de prolongar indefinidamente la solución de este litigio, a fin de evitar que los herederos legales de Lorenzo Guerrero puedan accionarla en desalojo de las porciones de terreno que le han sido adjudicadas, ya que, mientras este procedimiento no se concluya, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., estará, de una manera injusta, beneficiándose de las tierras que legítimamente corresponde y le han sido adjudicadas a la Sucesión Guerrero.— De aceptarse la tésis proclamada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en el caso de la especie, sería impracticable para la Sucesión recurrente entrar en posesión de las tierras que le fueron legítimamente adjudicadas por el Tribunal Superior de Tierras, puesto que dicho Tribunal solamente le ha adjudicado una cantidad determinada en cuanto a su extensión, pero no así en cuanto a su determinación real, y en esta misma posición jurídica se encuentran la Compañía ocupante, por lo cual es indispensable que se opere entre ambos adjudicatarios la subdivisión real de sus respectivos derechos.— Los principios imperantes en la Ley de Tierras, y la jurisprudencia constante en esta materia, nos conducen a precisar que en el caso ocurrente, el Juez encargado del presente procedimiento, ha de limitarse a indagar, sea por las pruebas escritas, por las declaraciones de testigos idóneos o por los hechos materiales existentes en el terreno, la verdadera posesión mantenidas

por las partes dentro del ámbito de las Parcelas referidas; solamente de este modo sería ejecutada en su letra y esencia, el dispositivo de la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 del mes de Julio del año 1933.— Consecuentes con este principio, los herederos de Lorenzo Guerrero, han depositado, como elemento de convicción, un acto de notoriedad que justifica el verdadero sitio donde estaba enclavada la posesión originaria de su causante; este documento proveniente de personas idóneas conocedoras del sitio, no ha sido ni puede ser discutido por la Compañía oponente; pero si esta prueba no fuese suficiente para demostrar la exactitud de los trabajos realizados por el Agrimensor comisionado, existen actualmente en los terrenos litigiosos varios vestigios y otros signos materiales que pueden comprobar que tanto el aludido acto de notoriedad como los trabajos del Agrimensor Comisionado, están ajustados a la verdad de los hechos.— Una medida de instrucción como lo sería un traslado al lugar contencioso, probaría una vez más la exactitud de los trabajos practicados por el Agrimensor comisionado, y esta medida la dejamos a la libre apreciación del honorable Magistrado encargado del conocimiento de este expediente.— Como podréis observar, Honorable Magistrado, y repitiendo lo anteriormente expuesto, la sentencia del 4 de Julio del año 1933, del Tribunal Superior de Tierras, deslinda numéricamente los derechos de las partes, y sobre este aspecto dicha Decisión tiene la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada, empero esa misma Decisión no estatuye, presentándolo, el lugar dónde esos derechos numéricos tienen su asiento real en las expresadas parcelas, y es por eso que precisa o más bien urge que en este momento se proceda a la verdadera localización de esos derechos numéricos, tal como lo ordenó el Tribunal Superior de Tierras por su Resolución de fecha 11 del mes de junio del año 1940 y tal como lo llevó a efecto de una manera honrada y exacta el Agrimensor comisionado Aurelio Quezada G., al proceder a la localización de la posesión mantenida por los herederos legales de Lorenzo Guerrero en el

alcance numérico que le fué reconocido y adjudicado por el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión de fecha 4 del mes de julio del año 1933.— **CONCLUSIONES:**— Por las razones expuestas Honorables Magistrados, por las demás que suplireis al amparo de la justicia y la equidad, a la vista de lo que dispone el Art. 118 de la Ley de Registro de Tierras, y en virtud del acto de notoriedad mas arriba referido, los herederos de Lorenzo Guerrero, de calidades dichas, por mediación del infrascrito abogado, respetuosamente os pide, que aprobéis en todas sus partes, el plano de subdivisión de las Parcelas Nos. 175 y 176, refundidas, del Distrito Catastral No. 23|3a., que ha sido sometido por el Agrimensor comisionado Aurelio Quezada G"; VI), que el acta de notoriedad aludida en el "escrito de contrarréplica de la Sucesión de Lorenzo Guerrero", era del tenor siguiente: "En la población de la Común de San José de Los Llanos, a los veintiseis dias del mes de Agosto del año mil novecientos treintisiete, siendo las diez de la mañana.— Ante Nos, EURIPIDES A. EUSEBIO, Juez Alcalde de la expresada Común, asistidos del infrascrito Secretario, comparecireon los Señores: JUAN ORTIZ, de 84 años de edad, casado, agricultor, dominicano, natural y residente en la Sección de Las Cañadas, de esta mún, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 6770, Serie 23 expedida en la Común de San Pedro de Macoris, el día 11 de Junio del año 1932; MARTES FRIAS, de 59 años de edad, soltero, agricultor, dominicano, natural y residente en la Sección de Juana Lorenza, de esta Común, portador de la Cédula Personal de Identdiad No. 4423 Serie 24 expedida en esta Común en el año 1932; EMELINDO ORTIZ, de 30 años de edad, soltero, agricultor, dominicano, natural y residente en la mencionada Sección de Juana Lorenza, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4525 Serie 24 expedida en esta Común el 3|1 No. 37; ELIAS ORTIZ, de 42 años de edad, soltero, agricultor, dominicano, natural y residente en la Sección de Juana Lorenza, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1234 serie 23 del año 1932; ETANISLAO

ORTIZ, de 40 años de edad, soltero, agricultor, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 457 Serie 24 expedida en esta Común el día 21 de Marzo del año 1932; RAIMUNDO CASTILLO, de 36 años de edad, soltero, agricultor, dominicano, natural y residente en la repetida Sección de Juana Lorenza, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 6258 Serie 23 expedida en la Común de San Pedro de Macoris, en le año 1932; y MOISES ORTIZ, de 37 años de edad, soltero, agricultor, dominicano, natural y residente en la expresada Sección de Juana Lorenza, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1892 Serie 4 expedida en la común de Bayaguana, en el año 1932; y DECLARARON BAJO JURAMENTO: Que conocieron perfectamente la posesión que levantó el Señor Lorenzo Guerrero, ya difunto, en el lugar de Juana Lorenza, sitios de Juana Lorenza, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, la cual posesión corresponde hoy a los sucesores del finado Lorenzo Guerrero, casado que fué con Juana Bautista Rojas; que los terrenos correspondientes a esa posesión se encuentran actualmente cultivados de cañas de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; que desean hacer constar, para los fines consiguientes, que aún quedan signos de la posesión a que se refieren toda vez que en el mismo lugar donde estaba el fundo del Señor Lorenzo Guerrero, existe una mata de cocos muy vieja, lo cual está en la unión de las cañadas denominadas de Don Juan y Cañada de Rancho Viejo, siendo esta última uno de los límites entre los sitios de Juana Lorenza y La Estrella.— En fe de lo cual levantamos este acto que fué leído a los comparecientes y lo aprobaron, ratificando en todas sus partes, no firmandolo ninguno de éllos por ignorar el arte de escribir, pero todos y cada uno ponen su impresión dijital del dedo pulgar derecho en señal de aprobación, por ante Nos, Juez Alcalde y Secretario.— (fdos.) JUAN ORTIZ, MARTES FRIAS, ERMELINDO ORTIZ, ELIAS ORTIZ, ETANISLAO ORTIZ, RAIMUNDO CASTILLO y MOISES ORTIZ.———— (El orijinal tiene cancelado un se-

llo de Rentas Internas No. 256945 de 0.25, debidamente cancelado).— Registrado al No. 1596, Libro C., Folios 288|89. Percibido por derecho 0.25. Los Llanos, 26 de Agosto, 1937, (fdo) Porfirio Villalona.— Encargado del Registro Civil (Hay un sello de Rentas Internas No. 266802 de 0.50).— Controlado al No. 403.— Los Llanos, Agosto 26 de 1937.— El Tesorero Municipal (fdo) G. Sosa".——— CERTIFICO: que todo lo que antecede es una copia fiel y conforme a su orijinal que se encuentra en el archivo a mi cargo, a cuya prueba me remito.— Y a solicitud del Señor Lorenzo Guerrero y Rojas, la expido, firmo y sello en San José de Los Llanos, el día veintiseis del mes de Agosto del año mil novecientos trentisiete.— (fdo) F. A. Vasquez S., Secretario de la Alcaldía"; VII), que, habiendo cesado en sus funciones el Juez que había conocido, en audiencia, del asunto, el Tribunal Superior de Tierras designó, para reemplazarlo en el caso, en fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, al Juez Licenciado J. Enrique Hernández; VIII), que este último funcionario, actuando, en la especie, como Juez de Jurisdicción Original, dictó, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su Decisión Número 3 (Tres), con el dispositivo que en seguida se copia: **"Falla:** 1o.— Que debe Rechazar, y al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones sustentadas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en oposición al proceso de subdivisión de las antiguas parcelas Nos. 175 y 176 Refundidas, del Distrito Catastral Número 23, Tercera Parte, Sitios de "Juana Lorenza", "San Marcos", "San Antonio de Tavila", y otros, Comunes de Los Llanos y Hato Mayor, Provincias de Macoris y Seybo;— 2o.— Que debe aprobar y al efecto aprueba: el proceso de subdivisión de las antiguas Parcelas Nos. 175 y 176 Refundidas, del Distrito Catastral Número 23, Tercera Parte, Sitios de "Juana Lorenza", "San Marcos", "San Antonio de Tavila" y otros, Comunes de Los Llanos, y Hato Mayor, Provincias de Macoris y Seybo, ejecutado por el Agrimensor Público, Aurelio A. Quezada, de conformi-

dad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 del mes de Junio, año de 1940, que se A, con una extensión superficial de 83 hectáreas, 41 áreas denominarán: PARCELA NUMERO 175-REFORMADA-A, con una extensión superficial de 83 Hectáreas, 41 Areas, 24 Centiáreas, o sea 1326 tareas, 40 varas, a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. POR A., sociedad comercial y agrícola, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey Principal del Ingenio Consuelo, de la Común de San Pedro de Macoris; y PARCELA NUMERO 175-REFORMADA-B, con una extensión superficial de 41 Hectáreas, 30 Areas, 57 Centiáreas, o sea 656 tareas, 83 varas pertenecientes a la SUCESION DE LORENZO GUERRERO, domiciliada en la Común de Los Llanos, Provincia de Macoris"; IX), que contra esta decisión apeló la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en los términos siguientes: "AL PRESIDENTE Y DEMAS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.— HONORABLES MAGISTRADOS:— La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., una compañía por acciones, industrial y agrícola constituída bajo las leyes de la República, domiciliada en el Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macoris; por el presente escrito apela de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras en jurisdicción original el día 28 de Agosto del año en curso, en el Distrito Catastral No. 23|3, Parcelas Nos. 175 y 176, comunes de Hato Mayor y Los Llanos, Provincias de San Pedro de Macoris y Seybo.— Dentro del plazo señalado por la ley la apelante depositará y notificará el correspondiente escrito o alegato en apoyo de su apelación.— Ciudad Trujillo, 3 de Septiembre de 1941"; X), que el Tribunal Superior de Tierras fijó, para conocer del recurso de alzada arriba dichos su audiencia del día veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos; que a tal audiencia, la parte apelante, "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., citada regularmente, no compareció"; y que, en dicha audiencia, "la parte intimada, Sucesores de Lorenzo Guerrero", debidamente representa-

da, concluyó así: "Honorables Magistrados: en nombre y representación de los Sucesores de Lorenzo Guerrero, parte intimada en este recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael A. Sánchez, actuando en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., concluímos muy respetuosamente pidiendo que os plazca rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de jurisdicción original, de fecha 28 de agosto del año 1941, y que, en consecuencia, aprobeis en todas sus partes la expresada decisión apelada, por haber sido el Juez de jurisdicción original justo en el conocimiento del expediente de que se trata en esta audiencia"; XI), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, en fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, su Decisión Número 8 (Ocho), que es la impugnada ahora, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla**: 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por la Compañía Azucarera C. por A.— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 3 (tres), de fecha veinte y ocho del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 23|3a., parte, sitio de "Juana Lorenza", común de Los Llanos, provincia de Macoris, Parcelas Nos. 175-reformada-A y 175-reformada-B, cuyo dispositivo se leerá así:— a)— Que debe rechazar y al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones sustentadas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en oposición al proceso de subdivisión de las antiguas Parcelas Nos. 175 y 176, refundidas, del Distrito Catastral No. 23|3a. parte, sitio de "Juana Lorenza", común de Los Llanos, provincia de Macoris;— b)— Que debe aprobar y al efecto aprueba el proceso de subdivisión de las antiguas Parcelas Nos. 175 y 176 refundidas, arriba mencionadas, ejecutado por el Agrimensor Público Aurelio A. Quezada, de conformidad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 del mes de Junio, año de 1940, que se

denominarán: **PARCELA NUMERO 175-REFORMADA-24** centiáreas, cuyo registro se ordena a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad comercial y agrícola, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey principal del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macoris; y **PARCELA NUMERO 175-REFORMADA-B,** con una extensión superficial de 41 hectáreas, 30 áreas, 67 centiáreas, cuyo registro se ordena en favor de los Sucesores de Lorenzo Guerrero, del domicilio de Los Llanos.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y despues de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondientes";

Considerando, que la parte intimante alega, para presentar los medios en que fundamenta su recurso, lo siguiente: que "la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, al aprobar y hacer suya la referida sentencia de Jurisdicción Original que aprueba la subdivisión practicada, ha violado y desconocido numerosos principios jurídicos y especialmente ha desconocido y violado los Arts. 883 y 1351 del Código Civil; todo el Articulado de la ley sobre división de terrenos comuneros de 1911, y se ha apartado por completo de los principios fundamentales asentados por la Suprema Corte de Justicia de la República en las tres sentencias doctrinales y de principios pronunciadas el 28 de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro"; y que "el Juez de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras han realizado actos y dictado decisiones para los cuales solo era competente el Juez del Tribunal de Tierras a quien se le confiara el encargo de partir entre los comunistas las porciones de terrenos que hubieran sido consideradas comuneras y este era el único tribunal competente para tomar en cuenta el número de pesso o acciones

de la Suc. Guerrero Rojas y cumplir respecto de éllos los actos necesarios para que éstos no fueran comunistas sino propietarios no promiscuos";

Considerando, respecto de lo que concierne a la cuestión de competencias, suscitada en lo transcrito, en último término, lo cual es procedente examinar en primer lugar: que en sentido contrario al de lo alegado sobre este punto, ningún texto de ley limitaba las atribuciones del tribunal **a quo**, de modo que fuera incompetente para resolver los puntos que resolvió; que, de acuerdo con lo expresado en la sentencia de jurisdicción original, " en fecha 27 del mes de Septiembre del año 1940, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras dictó un auto mediante el cual se designó al Juez, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, para que conociera y fallara acerca del proceso de subdivisión practicado por el Agrimensor Público Aurelio A. Quezada dentro de la Parcela Número 175 del Distrito Catastral Número 23, Tercera Parte, Sitio de **Juana Lorenza**, Común de Los Llanos, Provincia de Macoris"; y el "6 del mes de Agosto, año de 1941", el indicado Presidente reemplazó con otro Juez al mencionado arriba, para llenar la misión que a éste había sido confiada, por haber cesado en sus funciones dicho Juez primitivo; y todo esto se encontraba amparado por las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, especialmente por las de sus artículos 2, 5, y 11; que nada de lo aducido por la intimante sobre ésto, encuentra asidero en canon alguno de la ley en referencia; que, por todo ello, el recurso debe ser rechazado en ese aspecto, si hubiere sido presentado como medio de casación;

Considerando, en cuanto a lo que se alega sobre violación de los artículos 883 y 1351 del Código Civil: que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la introducción de un recurso de este género, expresa que "se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y **todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada**"; que la parte recurrente expresa que "el derecho de propiedad

de la compañía intimante" sobre toda la porción de terreno por ella reclamada, "estaba amparado: a) por el Art. 883 del Código Civil; b) por las decisiones judiciales que reconocieron su derecho, y c) por la autoridad y el carácter de la cosa juzgada que da a estas sentencias, contra las cuales no existe ningún recurso porque fueron agotados, el Art. 1351 del Código Civil"; que, respecto de lo aducido en relación con el indicado artículo 883, según el cual "se considera que cada co-heredero ha heredado solo é inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaran en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión", lo que se pretende necesitaría, como base primordial, la presentación —a que obligaba el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación— del título en el cual hubiese fundamentado sus pedimentos ante el Tribunal de Tierras la actual intimante, para que se pudiera verificar si, en el caso, tenía aplicación el ya citado artículo 883 del Código Civil, ya que ni la decisión del Tribunal Superior de Tierras impugnada, ni la de jurisdicción original, se explican sobre ello; que, en cuanto a la pretendida violación del artículo 1351 del Código Civil, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., argumenta en el sentido de que en tal vicio incurrió en fallo atacado, porque por "su decisión de fecha 4 del mes de Julio del año 1933 el Tribunal Superior de Tierras, acatando lo dispuesto en la sentencia de homologación, reconoció la validez y la legalidad de todas las operaciones y adjudicó a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la porción de terreno que dentro de las Parcelas Nos. 175 y 176 le había sido adjudicada a los causantes de la compañía como resultado de la mensura y partición del sitio de Juana Lorenza, y declaró a la compañía recurrente como propietaria definitiva y no promiscua de esa porción de terreno, abarcada y comprendida por el acta de mensura y plano de los Agrimensores comisionados, y enclavada dentro de lo que es las parcelas Nos. 175 y 176 del D. C. ya citado"; y, porque no obstante ello, la sentencia contra la cual se recurre ahora

desconoció, violándolo, lo que en aquella fecha había sido fallado; que, como ha expresado la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores, uno de los documentos que, de acuerdo con el ya repetido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, necesita, para justificarse, el recurso que alegue la violación de la cosa juzgada en alguna sentencia, es una copia fehaciente de tal sentencia; que, al no haber sido presentada ninguna de las piezas a las cuales se ha hecho alusión arriba, el recurso tendría que ser rechazado, si lo concerniente al artículo 1351 del Código Civil fuese su único fundamento; pero,

Considerando, que como también se alega, en el recurso que se está examinando, que en el fallo que es objeto del mismo fué "desconocido y violado" todo "el Articulado de la ley sobre división de terrenos comuneros de 1911", es procedente examinar esta nueva pretensión;

Considerando, que la parte intimante expresa, para justificar este aspecto de sus peticiones de casación, que en la subdivisión de las antiguas Parcelas 175 y 176, ahora refundidas en la Parcela No. 175, reformada, del Distrito Catastral Número Veintitrés, Tercera Parte, que ha quedado aprobada por virtud de la sentencia que se impugna, "se ha adjudicado a los herederos y sucesores del finado Señor Lorenzo Guerrero la porción que dentro de las parcelas indicadas le había sido adjudicada a los causantes de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los Agrimensores comisionados Chalas y Castillo Sosa, según plano y acta de mensura correspondiente, y a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., otra porción distinta de la que le había sido adjudicada y deslindada a sus causantes en el procedimiento de mensura y partición del sitio" etc.; que "el Tribunal Superior de Tierras ha desconocido en la sentencia recurrida el derecho de propiedad sobre toda la porción de terreno de las parcelas antes indicadas, abarcada por el acta de mensura y plano de los Agrimensores Comisionados. Le ha adjudicado y reconocido a la compañía intimante un derecho de propiedad sobre una porción de terreno que nunca fué reclamado

por esa compañía y que no ha estado nunca en su patrimonio y **ha atribuído a los herederos del finado señor Lorenzo Guerrero el derecho de propiedad sobre bienes que son de la absoluta propiedad de la compañía intimante**";

Considerando, que la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, cuya violación alega la intimante, ley que había sido derogada por la de Registro de Tierras y que luego fué restablecida, dentro de determinados límites, por la Orden Ejecutiva No. 590, modificada por el Decreto No. 83 del Presidente Provisional Vicini Burgos, expresa entre otras cosas, en su artículo 2, que "este funcionario" (el notario comisionado por la sentencia del tribunal ordinario que hubiese ordenado la "mensura, deslinde y partición" del terreno comunero) "dará constancia de lo que haya correspondido a cada accionista al terminarse la operación, la cual practicará, previos los requisitos de **la Ley de Agrimensura**, el Agrimensor" etc.; y que "el Agrimensor adjudicará a cada accionista, en cuanto sea posible, teniendo en cuenta la calidad del terreno, la parte que le corresponda, en el lugar que tenga ocupado con fundos o labranzas, sin que se entienda que en modo alguno es obligatorio que se complete la porción definitiva de un condueño, dándole el resto de dicha porción seguidamente de su posesión"; y en sus artículos 5o, 6o, 7o. y 8o lo siguiente: "Los copropietarios que tuvieren motivos para oponerse a la operación o a la validez o cantidad que represente algún título, demandarán a los requerentes de la operación o a los que hayan depositado los títulos que impugnen, ante el Tribunal de 1a. Instancia, sin previa conciliación, en la forma ordinaria de los emplazamientos. El Tribunal y la Corte, en caso de alzada, oído el dictamen fiscal, fallarán en el plazo de quince días, salvo los casos en que fuere necesario ordenar alguna medida preparatoria";— "Cuando ocurriere que un copropietario ocupare mayor cantidad que la que le corresponda, según el derecho que le dé su título, estará obligado a comprar el exceso a aquel a quien haya correspondido, o a venderle las mejoras; pero si no pudieren entenderse, la parte más

diligente podrá solicitar del Presidente del Tribunal el nombramiento de tres peritos para que justiprecien separadamente la porción de terreno ocupada y el valor de las mejoras, y para que, en caso de que después de esto tampoco se entiendan, autorice se proceda ante el Notario comisionado a la venta en pública subasta de la porción de terreno, y a que su producido, cubiertos los gastos notariales, que aprobará el Juez, si fueren conformes, los distribuya entre los interesados en proporción al justiprecio";— "El copropietario negligente que hubiere dejado de inscribir sus títulos o derechos ante el Notario comisionado, podrá hacer rectificar la operación a su costa, mediante autorización del Tribunal, comprobando su calidad de legítimo copropietario, siempre que haga uso de este derecho en el término de tres años, a contar de la fecha en que se haya publicado en algún periódico el extracto de la sentencia que ordene la mensura. Vencido este término, su derecho habrá prescrito en favor de los que han concurrido a la división y ésta quedará irrevocable"; y que "Terminadas las operaciones ordenadas por la sentencia de que trata el Art. 2o., el Agrimensor depositará en la Secretaría del Tribunal copia en forma de las actas de dichas operaciones con señalamiento y liquidación de la parte proporcional que corresponda a cada accionista en los terrenos divididos y en los gastos hechos en común por los comunistas, para que sean examinados y aprobados, si fueren conformes, o modificados en caso contrario, por el Presidente y el Fiscal";

Considerando, que la Ley de Agrimensura cuyos requisitos deben cumplirse, según los párrafos arriba transcritos, de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros ya mencionada, establece procedimientos para las operaciones de los agrimensores y para la revisión de las mismas;

Considerando, que en la decisión dictada sobre el caso, por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, consta que, en audiencia del cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en que se conoció del asunto, la

actual intimante expresó, en sus conclusiones, lo siguiente: "La Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se opone a la subdivisión efectuada por el Agrimensor Comisionado para el caso" (Aurelio A. Quezada, en procedimientos de mensura catastral), **"porque desconoce el plano y acta de mensura** levantados, lesionando los derechos de la Compañía"; que, precisando el sentido de las palabras "plano y acta de mensura levantados", que se encontraban contenidos en el párrafo de las conclusiones de audiencia arriba copiado, la intimante se refirió en "sus alegatos escritos" que depositó más tarde en la Secretaría del Tribunal de Tierras, a "todas las porciones de terreno **mensuradas y deslindadas** por los Agrimensores Miguel A. Chalas y Emiliano Castillo Sosa, con motivo de las operaciones de mensura y partición de los sitios de Juana Lorenza, San Marcos, La Estrella y San Antonio de Tavila, abarcados y comprendidos dentro de los límites del D. C. No. 23"; al "derecho de la propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre las porciones de terreno **abarcadas por los planos de los Agrimensores Chalas y Castillo Sosa"**, y a que la subdivisión hecha por el Agrimensor Quezada "da como atribuída a la Sucesión Guerrero Rojas o pretende adjudicarle a esta Sucesión, **precisamente la porción adjudicada a la Compañía y cubierta por los planos de los Agrimensores Chalas y Castillo** Sosa y atribuye a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., una porción no deslindada, **con prescindencia del valor de las mensuras, deslindes y planos** aprobados por el Tribunal S. de Tierras y con violación del art. 1351 del Código Civil"; que, en la misma decisión del Juez de Jurisdicción Original, ya mencionada, también consta que el representante de la Sucesión Guerrero, cuyos componentes son los actuales intimados, se refirió igualmente, en "alegatos de contrarréplica" depositados el veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a **"las porciones mensuradas y deslindadas** por los Agrimensores Miguel A. Chalas y Emiliano Castillo Sosa, con motivo de las operaciones de mensura y partición de los Sitios de Juana Lo-

renza, San Marcos, La Estrella y San Antonio de Tavi-la", aunque esta referencia fuera para negar que el Tribunal Superior de Tierras, por decisión de fecha cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, hubiese adjudicado a la Compañía las porciones que habían sido objeto de las indicadas operaciones de los Agrimensores Chalas y Castillo; que, aún cuando la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., que había apelado de la decisión del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en escrito dirigido al Tribunal Superior de dicha institución, el tres de septiembre del mismo año, que ya ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, no compareció a la audiencia celebrada por el indicado Tribunal Superior para conocer del caso, el recurso de alzada de dicha compañía, expuesto, como fué, en términos generales, obligaba al Tribunal **a quo** a examinar todas las cuestiones que habían sido suscitadas ante el primer juez, teniéndose cuenta de la naturaleza legal de las funciones del Tribunal de Tierras, y nó, solamente, lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada de sentencias de dicho tribunal, que era otro de los puntos suscitados;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada se limita, para presentar los fundamentos de lo que falló, a expresar que como la apelante no había depositado, posteriormente a su apelación, ningún escrito que contuviese sus agravios contra la decisión de jurisdicción original, que impugnaba, y como tampoco había concurrido a la audiencia que, para conocer del caso, había celebrado el Tribunal Superior de Tierras, no se había producido nada nuevo que pudiera hacer que se variase la apreciación del Juez de Jurisdicción Original: que por ello, y "estimando que éste juzgó el asunto correctamente, tanto desde el punto de vista de los hechos como del derecho aplicado", consideraba procedente el Tribunal Superior "confirmar la preindicada Decisión por los mismos motivos expuestos por el Juez **a quo** que este Tribunal Superior hace suyos sin que considere necesario reproducirlos"; que, como consecuen-

cia de lo expuesto, es forzoso verificar si en la decisión del primer juez, arriba aludida, se incurrió, o nó, en los vicios apuntados por la intimante, vicios que, de existir allí, estarían contenidos en la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el examen de la Decisión del Juez de Jurisdicción Original que fué aprobada por la sentencia ahora atacada, pone de manifiesto que las consideraciones que allí hace dicho primer juez, tienden, exclusivamente, a establecer que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., carecía de fundamento para invocar, en apoyo de sus peticiones, la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, pues dicho fallo no le había adjudicado, de un modo preciso, la porción localizada de terreno que reclamaba, y sí, únicamente, y en cierta proporción, derechos que concurrían con los que también se adjudicaban a la Sucesión de Lorenzo Guerrero, y que por ello hacían necesaria una ulterior subdivisión del terreno al cual unos y otros derechos se referían; todo ello, a pesar de que la aludida decisión del primer juez expresa, en su consideración tercera, que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, "aprobó las mensuras, deslindes y **partición de Chalas y Castillo Sosa**";

Considerando, que ni en la sentencia ahora atacada, ni en la de jurisdicción original aprobada por aquella, se establece hecho alguno que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si, realmente, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., actual intimante, se encontraba amparada por planos y actas de mensura por los cuales, los Agrimensores que habían sido designados de acuerdo con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, le hubiesen adjudicado, de un modo preciso, las porciones de terreno que reclamaba ante el Tribunal de Tierras; que ni el fallo que es objeto del presente recurso, ni el del pri-

mer juez, establecen, con los hechos, si la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, cuando "**aprobó** las mensuras, deslindes y partición de Chalas y Castillo Sosa"; agrimensores, estos, que según afirmaba la actual recurrente, habían realizado las adjudicaciones en favor de sus causantes, abarcó en esa **aprobación** las adjudicaciones alegadas, y con esto había, o nó, desconocido —lo que ya tendría carácter de irrevocabilidad— las repetidas adjudicaciones; y para aclarar ese punto, y ante lo copiado, arriba, de la consideración tercera del fallo de jurisdicción original, no podía bastar el haber dicho, como lo hizo la decisión confirmada por el fallo atacado, que la de mil novecientos treinta y tres no adjudicaba, por sí misma, porciones, localizados en el terreno, a la compañía intimante; que, por el contrario, ante la circunstancia de que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., pretendía, no sólo que estaba amparada por la autoridad de la cosa juzgada de un fallo del Tribunal de Tierras, sino también, por adjudicaciones de los agrimensores comisionados Castillo y Chalas, era preciso establecer, en hecho, la verdad de lo alegado y las condiciones en que ello se mantuvo o nó, así como las circunstancias que sirvieran para robustecer o destruir su valor; que, al no haber sido realizado, nada de lo dicho, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sido dejada, por falta de datos de la sentencia atacada, en la imposibilidad de ejercer su poder de verificación y decidir si, en la especie, se ponderó o no se ponderó el valor de las referidas adjudicaciones, y por consiguiente se incurrió, o nó, en la violación de "todo el Articulado de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911", o de alguno de los cánones de tal ley, invocada por la intimante; que, consecuentemente, la sentencia atacada carece de base legal y debe ser casada íntegramente;

Por tales motivos, **Primero**, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de marzo de mil

novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo, condena, las partes intimadas, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de ra, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncos de la Concha, José Pérez Nolasco, y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Nicolás Resek, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y Jesualdo V. Bodden, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, en su calidad de Síndico Provisional de la quiebra del Señor M. Ramón Taveras R., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinti-

novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo, condena, las partes intimadas, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de ra, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncos de la Concha, José Pérez Nolasco, y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Nicolás Resek, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y Jesualdo V. Bodden, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, en su calidad de Síndico Provisional de la quiebra del Señor M. Ramón Taveras R., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinti-

cuatro, dictada en favor del Señor Marcos Ramón Taveras R.;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos treinticinco, autorizando a los Señores Nicolás Resek y Jesualdo V. Bodden, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Nicolás Resek y Jesualdo V. Bodden hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinticinco, por los Señores Nicolás Resek y Jesualdo V. Bodden, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinticinco:

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que figuran mas arriba, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinticinco, por los Señores Nicolás Resek y Jesualdo V. Bodden, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinticinco;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que figuran mas arriba, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustin Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Maximino González Cerame, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, y Eladia González Cerame de Fuertes, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo el Señor Rafael Fuertes Cerame, domiciliada en la ciudad de Madrid, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha cinco de febrero de mil novecientos treinti_seis, dictada en favor de los Señores Mariana Majluta de Roedan y compartes;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treintiseis, autorizando a los Señores Maximino González Cerame y Eladia González Cerame de Fuertes, a interponer su recurso de casación;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Su_

prema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Maximino González Cerame y Eladia González Cerame de Fuertes hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el diecisiete de abril de mil novecientos treintiseis, por los Señores Maximino González Cerame y Eladia González Cerame de Fuertes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha cinco de febrero de mil novecientos treintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia,

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados)— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Agustín Acevedo.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Gloria Hernández, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, en su calidad de tutora legal de su menor hijo Juan Bautista Ariza Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Eliseo Cabrera, domiciliados y residentes en Moca; José Manuel Ariza, empleado privado, domiciliado y residente en Turkest Island, colonia perteneciente a Inglaterra; Octavio Ariza, agricultor, domiciliado y residente en La Piña, común de Cotuy, provincia de La Vega; y Amada Cabral Vda. Ariza, en su doble calidad de cónyuge superviviente respecto de su finado esposo José Daniel Ariza y de tutora legal de sus hijos menores José Daniel, Daisy, Aurora y George Ariza y Cabral, domiciliada y residente en Tamboril, común de Peña, provincia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Gloria Hernández, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, en su calidad de tutora legal de su menor hijo Juan Bautista Ariza Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Eliseo Cabrera, domiciliados y residentes en Moca; José Manuel Ariza, empleado privado, domiciliado y residente en Turkest Island, colonia perteneciente a Inglaterra; Octavio Ariza, agricultor, domiciliado y residente en La Piña, común de Cotuy, provincia de La Vega; y Amada Cabral Vda. Ariza, en su doble calidad de cónyuge superviviente respecto de su finado esposo José Daniel Ariza y de tutora legal de sus hijos menores José Daniel, Daisy, Aurora y George Ariza y Cabral, domiciliada y residente en Tamboril, común de Peña, provincia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

de La Vega, de fecha cuatro de abril de mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Licdo. Ramón Fernández Ariza;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia; de fecha nueve de septiembre del mil novecientos treintiseis, autorizando a los Señores Gloria Hernández y compartes, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial", entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Gloria Hernández y compartes hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintidos de agosto de mil novecientos treintiseis, por los Señores Gloria Hernández, Ana Ligia Ariza de Cabrera, José Manuel Ariza, Octavio Ariza y Amanda Cabral Vda. Ariza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de abril del mil novecientos treintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro dias del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintidos de agosto de mil novecientos treintiseis, por los Señores Gloria Hernández, Ana Ligia Ariza de Cabrera, José Manuel Ariza, Octavio Ariza y Amanda Cabral Vda. Ariza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de abril del mil novecientos treintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro dias del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de

Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncos de la Concha, José Pérez Nolasco, y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Tavares Saviñón, empleado de comercio, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de agosto de mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor Anselmo Copello;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treintiseis, autorizando al Señor Manuel Tavárez Saviñón, a interponer su recurso de casación, contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta dias contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si le intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta

(fecha de la publicaión de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Manuel Tavarez Saviñón haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintisiete de agosto de mil novecientos treintiseis, por el Señor Manuel Tavarez Saviñón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de agsoto de mil novecientos treintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro dias del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y

año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): —Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Isidoro Henríquez, agricultor, domiciliado y residente en Zafarraya, jurisdicción de la común de Moca, provincia de Espaillat, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor Juan Rodríguez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres de octubre de mil novecientos treintiseis, autorizando al señor Isidoro Henríquez, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940,

año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): —Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Isidoro Henríquez, agricultor, domiciliado y residente en Zafarraya, jurisdicción de la común de Moca, provincia de Espaillat, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos treintiseis, dictada en favor del Señor Juan Rodríguez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres de octubre de mil novecientos treintiseis, autorizando al señor Isidoro Henríquez, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940,

el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta dias contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Isidoro Henríquez, haya cumplido en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el tres de octubre de mil novecientos treintiseis, por el Señor Isidoro Henríquez, contar sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos treinta y seis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo dle mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alyarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Eutimio Rosario, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Yerba Buena, sitio de Maimón, común de Hato Mayor, Edelmiro Rosario, agricultor, domiciliado y residente en la misma sección y Jaime Reyes, agricultor, del mismo domicilio y residencia, contra sentencias de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fechas cuatro y cinco de junio de mil

Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo dle mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alyarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Eutimio Rosario, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Yerba Buena, sitio de Maimón, común de Hato Mayor, Edelmiro Rosario, agricultor, domiciliado y residente en la misma sección y Jaime Reyes, agricultor, del mismo domicilio y residencia, contra sentencias de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fechas cuatro y cinco de junio de mil

novecientos treintiseis, dictadas en favor del Dr. Pedro A. Santana Peña;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diez de diciembre de mil novecientos treintiseis, autorizando a los señores Eutimio Rosario, Edelmiro Rosario y Jaime Reyes, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta, (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los señores Eutimio Rosario, Edelmiro Rosario y Jaime Reyes hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el nueve de diciembre de mil novecientos treintiseis, por los Señores Eutimio Rosario, Edelmiro Rosario y Jaime Reyes, contra sentencias de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fechas cuatro y cinco de junio del mil novecientos treintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Tron-

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el nueve de diciembre de mil novecientos treintiseis, por los Señores Eutimio Rosario, Edelmiro Rosario y Jaime Reyes, contra sentencias de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fechas cuatro y cinco de junio del mil novecientos treintiseis;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Tron-

coso de la Concha, José Pérez Nolasco, y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Guillermo Hahn, agricultor, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de diciembre de mil novecientos treintiseis, dictada en favor de la Señora Gertrudis Dorville de Hahn;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos treintiseis, autorizando al Señor Guillermo Hahn, a interponer su recurso de casación;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicaión de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el se-

ñor Guillermo Hahn haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el diecinueve de diciembre de mil novecientos treintiseis, por el Señor Guillermo Hahn, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de diciembre del mismo año;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro dias del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco. —F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ñor Guillermo Hahn haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el diecinueve de diciembre de mil novecientos treintiseis, por el Señor Guillermo Hahn, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de diciembre del mismo año;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro dias del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco. —F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Señora Elena Guillot Vda. Virgen, ocupada en los quehaceres domésticos, de este domicilio, y residencia en la sección de La Cortadera, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de marzo de mil novecientos treintisiete, dictada en favor del Señor Ml. Ma. Velázquez Du-Breil;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha doce de mayo de mil novecientos treintisiete, autorizando a la Señora Elena Guillot Vda. Virgen, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta dias contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo re-

curso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que la Señora Elena Guillot Vda. Virgen haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el once de mayo de mil novecientos treintisiete, por la Señora Elena Guillot Vda. Virgen, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de marzo de mil novecientos treintisiete;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco. —A. Acevedo.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los

Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—0—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—0—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Señora Natalia Ortiz Sandoval Vda. Berrizbeitia, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de diciembre de mil novecientos treintisiete, dictada en favor del Señor Hilario Herrero;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos treintisiete, autorizando a la Señora Natalia Ortiz Sandoval Vda. Berrizbeitia, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados

Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, y Froilán Tavares hijo, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Señora Natalia Ortiz Sandoval Vda. Berrizbeitia, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de diciembre de mil novecientos treintisiete, dictada en favor del Señor Hilario Herrero;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos treintisiete, autorizando a la Señora Natalia Ortiz Sandoval Vda. Berrizbeitia, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados

por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta dias contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que la señora Natalia Ortiz Sandoval Vda. Berrizbeitia haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el ocho de diciembre de mil novecientos trentisiete, por la Señora Natalia Ortiz Sandoval Vda. Berrizbeitia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de diciembre del mismo año;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año antes expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.